



06 MAR 2018  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 026 -2018-GRC/

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

06 MAR. 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1229-2013; la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016; el Informe Legal N° 008-2018-GRC/GGR-OGP, de fecha 12 de febrero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 882-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de agosto de 2015, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031966;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario JAVIER OSCAR ANTON MORE, así mismo, se ordenó RESTITUIR el dominio del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031966, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, y se dispuso la CANCELACIÓN de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento 00003, de la referida Partida Registral; en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la inscripción de compra venta otorgada a favor de ROMULO ADAN DEL ROSARIO SORIA, que versa en el Asiento 00002 de la mencionada Partida Registral;

Que, vía el escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-002709 del 02 de febrero de 2018, el administrado ROMULO ADAN DEL ROSARIO SORIA, solicita nulidad de la Resolución Jefatural N° 882-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP y Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, por no haber sido notificado conforme a Ley, habiéndose vulnerado su derecho a la defensa;



06 MAR. 2018

026

Que, de la verificación exhaustiva de los actuados recaídos en el Expediente Administrativo N° 1229-2013, se observa, que la Administración diligenció erróneamente la notificación de la Resolución Jefatural N° 882-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de agosto de 2015, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ correspondiente, al administrado ROMULO ADAN DEL ROSARIO SORIA, toda vez que el Sr. HERNANDEZ DE LA CRUZ cumplió con el mandato de notificación del referido acto administrativo en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, se debió proceder a la publicación de la resolución incoada, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para posteriormente haber emitido la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016; produciéndole indefensión, al limitar su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", así mismo el inciso 1.2 establece; "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.",

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

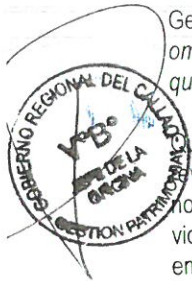
Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la Nulidad del acto administrativo, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales de los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS; corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016, retro trayendo el presente procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, notifique conforme a ley la Resolución Jefatural N° 882-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de agosto de 2015, al administrado ROMULO ADAN DEL ROSARIO SORIA, subsistiendo la notificación de fecha 09 de marzo de 2016 diligenciada al adjudicatario JAVIER OSCAR ANTON MORE; luego de lo cual dicha Unidad, deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en consecuencia al disponerse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016, se debe proceder con cancelar los Asientos 00004 y 00005 de la Partida Registral N° P01031966, donde obran inscritos la cancelación de Anotación Preventiva que versa en el Asiento 00003 de la misma Partida Registral, y la transferencia del inmueble sub materia a favor del Gobierno Regional del Callao, respectivamente; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los





06 MAR 2018  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **026** -2018-GRC/GGR-OGP

Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones  
Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; (...)",

ST. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 927-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de diciembre de 2016, consecuentemente cancelar los Asientos 00004 y 00005 de la Partida Registral N° P01031966 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, donde obran inscritos la cancelación de Anotación Preventiva que versa en el Asiento 00003 de la misma Partida Registral, y la transferencia del inmueble sub materia a favor del Gobierno Regional del Callao, respectivamente; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta su estado inicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 882-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de agosto de 2015, al administrado ROMULO ADAN DEL ROSARIO SORIA, subsistiendo la notificación de fecha 09 de marzo de 2016 diligenciada al adjudicatario JAVIER OSCAR ANTON MORE.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a los administrados que cuentan con interés, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

